

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado do de la parte demandante en contra de la providencia del 22 de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Supía, octubre 13 de 2021.

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SUPÍA, CALDAS**

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 821

Proceso: VERBAL- PERTENENCIA  
Demandante: SANDRA MILENA SIERRA CASTAÑO  
Demandado: MARTHA LIGIA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y otros  
Radicación: 2019-00205

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 749 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 31 de mayo de 2019, siendo admitida el 10 de julio del mismo año, providencia que, a su vez, fue notificada a la parte demandante mediante anotación en estado No. 081 del 11 de julio de 2019, donde se requiere para que llevara a cabo las diligencias de notificación a la parte demandada.

Efectuadas algunas diligencias tendientes a la conformación del contradictorio, mediante providencia el 30 de julio de 2021, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación personal de los señores HÉCTOR DE JESÚS SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y DORALBA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, quienes fueron vinculados a la parte pasiva, y la instalación de una nueva valla donde se observe la totalidad de los demandados.

El 9 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la accionante aporta la constancia de la devolución de la citación enviada desde el 26 de julio de 2021, a fin de lograr la notificación de los codemandados Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Benjamín Sánchez Gutiérrez, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Robinelson García Ramírez y Nelson Augusto Guevara Díaz, y ante el desconocimiento del domicilio de los mismos solicitó su emplazamiento, sin acatar este último requerimiento.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, este juzgado decidió la terminación anormal del proceso por medio de la figura referenciada por no haberse atendido lo requerido. El demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación.

### III. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito está regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla tres eventos en que es posible su decreto, interesando para las resultas de este asunto lo dispuesto en el numeral 1° del citado canon normativo, el cual prescribe que cuando se requiera continuar con el trámite regular del juicio siendo necesario el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En el caso de marras, este operador judicial por medio de sendas providencias requirió a la parte demandante para que realizara las gestiones de notificación a la totalidad de los demandados y la instalación de una nueva valla donde se incluyera los vinculados a la parte pasiva, bajo la égida del art. 317 ejusdem, carga que consideró incumplida, conllevando los efectos procesales propios de su omisión, declarándose la terminación del proceso.

Alega el recurrente que el juez no debió dar aplicación a la medida, puesto que ha cumplido con los demás ordenamientos efectuados por el Despacho, aunque no lograra la notificación de los demandados, ha realizado actividades con ese

propósito. Además, consideró que en el último memorial aportado, donde se observan los resultados de las notificaciones de algunos demandados y se solicita el emplazamiento de los mismos, es un acto diligente que impulsa el proceso de la referencia, el cual interrumpe los términos para que se decrete la terminación anticipada del proceso.

De un lado, examinado el expediente, se advierte que desde el 30 de julio de 2021 este Despacho requirió al impugnante para que cumpliera con la carga procesal antes mencionada en aras de lograr la integración del contradictorio; sin embargo, dicha exigencia no fue atendida, toda vez que el accionante no realizó actividades entorno a la preterida notificación de los vinculados ni la fijación de una nueva valla.

De otra parte, si bien se abriga el censor en el memorial aportado durante el interregno del plazo conferido, considerando así se interrumpió el término legal para impedir la terminación del proceso de forma anticipada, téngase que no cualquier solicitud tiene la virtualidad de interrumpir el conteo, pues aquella debe acreditar la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado.

Verificado el escrito adosado, se observa que es incapaz de interrumpir el término antedicho, puesto que no atiende el requerimiento realizado, ya que sólo informa la intención de desplegar actividades para consumir la notificación de los codemandados Martha Ligia Sánchez Gutiérrez, Benjamín Sánchez Gutiérrez, Cesar Augusto Sánchez Gutiérrez, Robinelson García Ramírez y Nelson Augusto Guevara Díaz.

Así las cosas, es palpable que en el plenario no reposa prueba alguna que con posterioridad al último requerimiento que efectuó este Despacho se adelantara por la parte demandante las actividades capaces de cumplir con dichos ordenamientos.

Así las cosas, no se repondrá el auto interlocutorio No. 749 del 22 de septiembre de 2021, pues la carga procesal de la parte accionante resultaba de imperioso cumplimiento para continuar con el trámite procesal, siendo del resorte exclusivo del aquel para que el proceso judicial se lleve con normalidad.

Finalmente, de conformidad con el numeral 7 del art. 321 y el literal e numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante contra el referido auto.

Por lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 749 del 22 de septiembre de 2021, que reposa a folios 154 y 155 del cartulario, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, conforme se expuso en las consideraciones de este auto. Envíese el expediente en forma digital con destino al Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, para que se surta el aludido recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 164 del 14 de octubre de 2021

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
**SECRETARIA**